



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/199/15**, y su acumulado **RO/263/16**, instruidos en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI; y, en el caso específico del expediente número **RO/263/16**, también se denuncia a los servidores públicos [REDACTED] quien ejerció funciones como Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y, [REDACTED] quien ostentó el puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que los días catorce de diciembre de dos mil quince y once de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos signados por el **Ingeniero Sergio Ávila Ceceña**, Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI) y, el **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), respectivamente, mediante los cuales denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución, mismas por la cual esta Coordinación Ejecutiva mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas 722-724), acumuló por conexidad de la causa el expediente administrativo número RO/199/15, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 244 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de carácter supletorio en la Ley de Responsabilidades antes señalada.-----

2.- Que mediante autos dictados los días veintidós de marzo de dos mil dieciséis (fojas 102-104) y, tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 419-435) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas treinta de marzo de dos mil dieciséis (fojas 112-118); y, doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 443-466) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, el día diez de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 544-569); y, por último con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, previo citatorio (foja 633), se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 634-662), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que con fechas diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 121-123) y, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 473-474) se levantaron las respectivas Actas de Audiencias de Ley del encausado [REDACTED] en las que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz**, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Así mismo, con fechas dieciséis de agosto y dos de octubre, ambas del mismo año dos mil dieciocho, se levantaron las audiencias de ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 573-574 y 666 Bis-667 respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Ingeniero Sergio Ávila**

Ceceña, en su carácter de Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), quien denunció con fundamento en el artículo 13 fracciones II, III y VI del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 13); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el mismo día (foja 59); de igual forma, la segunda denuncia presentada por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), quien denunció con fundamento en el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Angel Muñoz Aispuro, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis (foja 359); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día dieciocho de abril del mismo año (foja 360). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos expedidos a favor de: [REDACTED] a quien el día dieciséis de junio de dos mil catorce se le designó [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (fojas 61 y 368); [REDACTED] a quien el día seis de julio de dos mil diez se le nombró Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (foja 364); y, por último [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, el día dos de enero de dos mil catorce (foja 366). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio

pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Ingeniero Sergio Ávila Ceceña**, en su carácter de Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), se acredita mediante el nombramiento y, el acta de protesta de dicho cargo, que se anexa a la denuncia a fojas 13 y 59 dentro del sumario en estudio, quien denunció con fundamento en el artículo 13 fracciones II, III y VI del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo la capacidad para denunciar del **Contador Público Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), se acredita mediante el nombramiento y, el acta de protesta de dicho cargo, que se anexa a la denuncia a fojas 359 y 360 dentro del sumario en estudio; y, denunció con fundamento en el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 61 y 368; 364; y, 366, respectivamente. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI) y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargos que fungen las autoridades denunciantes en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaban **Sergio Ávila Ceceña y Francisco Javier Pestaño Uruchurtu** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

16/03/08

OFICINA GENERAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11, 53-57 y 344-357, 406-413) y anexos (fojas 12-39, 58-93 y 358-401, 414-418) que

obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que las autoridades denunciantes ofrecieron diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 312-314); tres de julio del mismo año (fojas 419-435); y, veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas 722-724); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fechas diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 121-123) y, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 473-474) se levantaron las respectivas Actas de Audiencias de Ley del encausado [REDACTED] en las que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Así mismo, con fechas dieciséis de agosto y dos de octubre, ambas del mismo año dos mil dieciocho, se levantaron las audiencias de ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 573-574 y 666 Bis-667 respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de la Licenciada Lizette Flores Gómez, en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, mismos que fueron admitidos mediante los autos de fechas siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 312-314); y, veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas 722-724); y, valorados en términos de los artículos 303, 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a

otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que los denunciados les atribuyen a los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted]

[redacted] derivan de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. FOOSI-SP-36-2014 (fojas 23-27 y 370-374), de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, con vigencia al treinta de diciembre de dos mil catorce, celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI) y la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se efectuaron en dos pagos de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado IVA,

previa entrega de factura e informe de actividades, estipulándose el primer pago al momento de presentar cinco proyectos de juicios de nulidad; el objeto de dicho contrato fue la prestación de servicios de asesoría jurídica y administrativa enfocada en la revisión, identificación e impulso de obras que cuenten con impedimentos jurídicos-administrativos en su consecución y ejecución por parte del Fondo de Obras Sonora SI (FOOSI), así como la difusión e impulso de las mismas ante diversos sectores sociales en el estado que guardan relación con éstas; con motivo de la suscripción del referido contrato de prestación de servicios profesionales, se encontraron irregularidades consistentes en que los servidores públicos denunciados autorizaron el pago a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., representada por el ciudadano Gerardo Antonio López Ruíz, por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), debido al cumplimiento del citado contrato número FOOSI-SP-36-2014, sin que se encontrara el soporte técnico, jurídico y administrativo para realizar dicho pago, por lo que se presume que el referido pago fue indebido; toda vez que no se presentó evidencia que lo sustentara, ya que la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., no exhibió los cinco proyectos de nulidad, los cuales tenía la obligación de presentar tal y como se estableció dentro del contrato que nos ocupa, y, en vista de que tampoco fueron localizados dentro de los archivos del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), se tiene que los hoy encausados, al autorizar el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ocasionaron un daño patrimonial al FOOSI; por los motivos previamente expuestos, se denuncia a los servidores públicos encausados [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] Fondo de Operación de Obras Sonora SI, [redacted] [redacted] quien ejerció como Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y, [redacted] quien ostentó el puesto de [redacted] [redacted] de la Comisión Estatal del Agua CEA; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de

previa entrega de factura e informe de actividades, estipulándose el primer pago al momento de presentar cinco proyectos de juicios de nulidad;

el objeto de dicho contrato fue la prestación de servicios de asesoría jurídica y administrativa enfocada en la revisión, identificación e impulso de obras que cuenten con impedimentos jurídicos-administrativos en su consecución y ejecución por parte del Fondo de Obras Sonora SI (FOOSI), así como la difusión e impulso de las mismas ante diversos sectores sociales en el estado que guardan relación con éstas; con motivo de la suscripción del referido contrato de prestación de servicios profesionales, se encontraron irregularidades consistentes en que los servidores públicos denunciados autorizaron el pago a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., representada por el ciudadano Gerardo Antonio López Ruíz, por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), debido al cumplimiento del citado contrato número FOOSI-SP-36-2014, sin que se encontrara el soporte técnico, jurídico y administrativo para realizar dicho pago, por lo que se presume que el referido pago fue indebido; toda vez que no se presentó evidencia que lo sustentara, ya que la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., no exhibió los cinco proyectos de nulidad, los cuales tenía la obligación de presentar tal y como se estableció dentro del contrato que nos ocupa, y, en vista de que tampoco fueron localizados dentro de los archivos del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), se tiene que los hoy encausados, al autorizar el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ocasionaron un daño patrimonial al FOOSI; por los motivos previamente expuestos, se denuncia a los servidores públicos encausados [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] Fondo de Operación de Obras Sonora SI, [redacted] [redacted] quien ejerció como Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y, [redacted] quien ostentó el puesto de [redacted] [redacted] de la Comisión Estatal del Agua CEA; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de

desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, las Autoridades denunciantes, le atribuyen al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI; que incumplió con lo dispuesto en el Artículo 13, fracción II del **Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI**, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.-** *El Coordinador General del Fondo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el Decreto que crea el Fondo, tendrá las siguientes:...*II.- *Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos...*"; toda vez, que al celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales número FOOSI-SP-36-2014 (fojas 23-27 y 370-374), de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, con la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., representada por el ciudadano Gerardo Antonio López Ruíz, y, el servidor público denunciado [REDACTED] quien representó al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se efectuaron en dos pagos de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado IVA, los cuales se efectuarían previa entrega de factura e informe de actividades, estipulándose que el primer pago, se realizaría al momento de presentar cinco proyectos de juicios de

que no se presentó evidencia que lo sustentara, lo cual ocasionó un daño patrimonial a la entidad; por lo tanto, el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, ya que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el desempeño de los servicios que tuviere a su cargo...III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*" -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

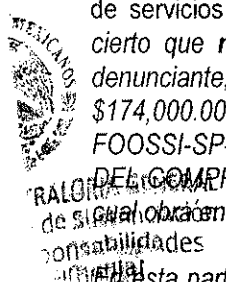
ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha*

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 125-156), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 121-123), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 149-150): -----

“...si bien es cierto, se llevaron a cabo la celebración del contrato señalado –contrato de prestación de servicios profesionales número FOOSI-SP-36-2014 (fojas 23-27 y 370-374) –, también es cierto que **no se ocasionó un daño patrimonial** como lo pretende hacer ver la autoridad denunciante, esto debido a que como bien se menciona, se llevó a cabo el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos m.n.) atendiendo lo acordado dentro del contrato FOOSI-SP-36-2014, mismo PAGO QUE FUE REALIZADO EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO establecido dentro del punto uno de la cláusula quinta del contrato en cita, el cual obra en autos del expediente en que se actúa...”



EN esta parte debe quedar aclarado que el pago del cual se duele el denunciante, fue llevado a cabo en torno al compromiso contractual, es decir, se hizo el pago correspondiente porque la empresa contratada dio cumplimiento a lo que se obligó dentro del punto uno de la cláusula quinta; situación que se puede corrobora por los cinco proyectos que presentó la empresa con motivo de los proyectos de Juicio de Nulidad relativos a 1.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD RAMAL NORTE (fojas 170-183); 2.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO “F” (fojas 184-212); 3.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO TORIM 3 (fojas 213-241); 4.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO POTAM 1 (fojas 242-270); 5.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO POTAM 2 (fojas 271-298); mismos documentos que se adjuntan al presente escrito de contestación a efecto de corroborar lo que se viene manifestando; de igual forma debo decir que esa documentación a la que hago referencia fue presenta en tiempo y forma ante el FOOSI, por lo cual se generó el pago correspondiente con la finalidad de dar cumplimiento al compromiso contractual. En tales condiciones reitero no existe afectación económica en perjuicio del Fondo, por haberse llevado a cabo un pago en apego a la ley.

De igual forma debo señalar que la documentación soporte que señalo en el párrafo anterior, fue entregada al actual Director General Jurídico del FOOSI. Alejandro Medina Rodríguez, toda vez que fue considerada dentro del acta de entrega-recepción y anexos (fojas 163-169)...misma acta que se llevó a cabo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, en la cual quedo asentado la entrega de los asuntos en trámite y detallados dentro del anexo correspondiente a dicha acta, particularmente dentro del apartado identificado como “Procedimientos Administrativos” donde se incluyendo los cinco proyectos presentados por la prestadora del servicio denominada GAL Consultores; en virtud de lo anterior tenemos que la acusación que hoy se atiende carece de soporte legal para sustenta su dicho ...”

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye que efectivamente celebró el contrato de prestación de servicios profesionales número FOOSI-SP-36-2014 (fojas 23-27 y 370-374), de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, con la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., mediante el cual, en la cláusula quinta, punto uno, se pactó lo siguiente: “QUINTA.- El importe del pago por la prestación de servicios contemplados en la cláusula primera serán por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA, mismos que deberán ser pagados previa entrega de factura e informe de actividades que deberá rendir “EL ASESOR” a “EL FONDO”. Asimismo los pagos se realizaran mediante cheque a nombre de “EL ASESOR” de la siguiente manera: 1. **Primer Pago:** Por

la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) más IVA pagaderos al momento de presentar cinco proyectos de juicio de nulidad..."; por lo anterior, el encausado manifiesta que en cumplimiento a la referida cláusula, se autorizó el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., toda vez que la Sociedad GAL **sí presentó en tiempo y forma los cinco proyectos de juicio nulidad, por tales motivos se realizó el pago correspondiente, ya que sí se exhibió documentación soporte que sustenta dicho pago** y, en virtud que la imputación que se le atribuye es porque supuestamente autorizó el primer pago, sin contar con evidencia que lo sustentara, como la presentación de los cinco proyectos de juicio de nulidad, por lo que se consideró que fue indebido; el encausado arguye que actuó conforme a derecho, ya que si se exhibió el soporte que sustenta el primer pago, por lo tanto considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. - - - -

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que para acreditar su dicho, exhibió como medios de prueba los cinco proyectos de juicio nulidad relativos a: 1.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD RAMAL NORTE (fojas 170-183); 2.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO "F" (fojas 184-212); 3.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO TORIM 3 (fojas 213-241); 4.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO POTAM 1 (fojas 242-270); 5.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO POTAM 2 (fojas 271-298); todos elaborados por la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., y, en vista que al celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales número FOOSI-SP-36-2014 (fojas 23-27 y 370-374), el servidor público denunciado [REDACTED] pactó en la cláusula quinta, del referido contrato, que el **primer pago, se realizaría al momento de presentar cinco proyectos de juicios de nulidad**, por ello, en cumplimiento a los términos acordados, se procedió a realizar el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., ya que al exhibirse los respectivos proyectos, se tiene que es la evidencia que respalda dicho pago, circunstancia que se robustece con el acta de entrega-recepción y anexos (fojas 163-169)...misma acta que se llevó a cabo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, donde se señaló que dicha documentación soporte, fue entregada al Director General Jurídico entrante del FOOSI, Alejandro Medina Rodríguez, y se asentó que los asuntos en trámite y detallados dentro del anexo correspondiente a la citada acta, particularmente dentro del apartado identificado como "Procedimientos Administrativos" donde se incluyeron los cinco proyectos presentados por la prestadora del servicio denominada GAL Consultores; en consecuencia, se determina que el encausado **no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones**, toda vez que al exhibir la documentación soporte, siendo los cinco proyectos de juicios de nulidad, previamente descritos, y, en cumplimiento a lo pactado en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales número FOOSI-SP-36-201, se advierte que el pago por la cantidad total de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., **NO es indebido**, ya que si se presentó la evidencia documental que sustenta dicho pago, por tales motivos se tiene que no transgredió el Artículo 13, fracción II del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y tampoco contraviene lo dispuesto en los artículos 48 fracciones I y III, 92, 93 y

109 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Publico Estatal; lo anterior es así, ya que al anexarse la documentación que acredita que el pago efectuado a la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., cumplió con los parámetros establecidos dentro del contrato número FOOSI-SP-36-2014, por lo que **le asiste razón jurídica** a las manifestaciones efectuadas por el servidor público denunciado, en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.- -

- - - En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que con las probanzas que el servidor público denunciado [REDACTED] ofrece, **logra desvirtuar la imputación en su contra**, ya que quedó documentalmente comprobado que sí se presentaron en tiempo y forma los cinco proyectos de juicio nulidad relativos a 1.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD RAMAL NORTE (fojas 170-183); 2.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO "F" (fojas 184-212); 3.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO TORIM 3 (fojas 213-241); 4.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO POTAM 1 (fojas 242-270); 5.- PROYECTO DEMANDA JUICIO DE NULIDAD POZO POTAM 2 (fojas 271-298); por tales motivos, en cumplimiento a la cláusula quinta, del contrato de prestación de servicios profesionales número FOOSI-SP-36-2014 (fojas 23-27 y 370-374), se autorizó el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., toda vez que sí se exhibió documentación soporte que sustenta dicho pago, lo que se acredita con las pruebas anteriormente valoradas; tal y como se determinó en el párrafo que antecede, por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público denunciado.- - - - -

- - - De igual forma, esta Resolutora, señala que al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas que ambas autoridades aportan para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, así como las pruebas que ofrece para acreditar su dicho, son **procedentes**, toda vez que logra demostrar que sí se exhibió documentación soporte que sustente el pago por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Sociedad GAL Consultores Asociados, S.C., por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]. Por otro lado, se aprecia que a los coencausados [REDACTED] quien ejerció como Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y, [REDACTED] quien ostentó el puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA; y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] y, en virtud de que las pruebas ofrecidas por el servidor público denunciado **logra desvirtuar la imputación en su contra**, por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia

jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos dependientes de [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con

fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/199/15**, y su acumulado **RO/263/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se mencionan al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial



[Signature]
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Signature]
Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

[Signature]
Licenciada Liliana Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 25 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**

FVM